REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1520 Radicación Nro. 76001311000320230026400

Santiago de Cali, septiembre 28 de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la actuación se tiene que la demandada fue notificada personalmente el 25 de julio de 2023 según acuse de recibo que se arrimó al proceso. De manera que el término de los 10 días con los que contaba para contestar la demanda, feneció en silencio.

La contestación allegada el 28 de agosto de 2023 resulta extemporánea y será glosada sin ninguna consideración. Se le reconocerá personería al abogado Dr. EDWIN NILSON QUIÑONES MONTAÑO de conformidad con lo establecido en el art. 75 del CGP.

Encontrándose debidamente integrada la relación jurídico-procesal y vencido el traslado respectivo, se convocará a las partes y apoderados a la Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento.

Conforme lo anterior, se prevendrá a las partes para que concurran a la audiencia virtual a absolver los interrogatorios y cumplir todas las fases previstas procesalmente. Se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes. No se dispondrá la práctica de prueba documental que las partes por intermedio del derecho de petición hubieren podido conseguir, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido, lo que deberá acreditarse sumariamente. (C.G.P. arts. 78, 85 y 173).

La Dra. OLGA MARINA OSPINA SARRIÁ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó al despacho se DECRETE como MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES: S.R.A y S.G.R.A en cabeza del demandante señor: SIMÓN RODRIGUÉ HERNÁNDEZ, mientras se tramita el proceso, en aras de no perjudicar la escolaridad y bienestar emocional de las citadas menores.

Al respecto y comoquiera que no se observa una situación urgente que de lugar a adoptar dicha determinación, ni se ha acreditado la vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno de los menores por parte de la madre, más cuando justamente es aquel el fondo del asunto a estudiar y resolver conforme las pruebas regular y oportunamente allegadas, se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO EXTEMPORANEA la contestación de la demanda.

RECONOCER personería para actuar al Dr. EDWIN NILSON

QUIÑONES MONTAÑO, conforme el poder aportado.

SEGUNDO: CONVOCAR para la AUDIENCIA INICIAL, INSTRUCCIÓN Y

JUZGAMIENTO, por lo que se fija como fecha el día 07 de febrero

de 2024 a las 8:30 A. M

TERCERO: **DECRETAR** el **INTERROGATORIO** de las **PARTES** que hará el Juez y

los apoderados en la fecha indicada precedentemente; igualmente deberán cumplir todas las fases previstas

procesalmente.

CUARTO: **DECRETAR** las siguientes pruebas a ser practicadas en la

Audiencia indicada en el ordinal segundo de la presente

providencia:

DOCUMENTALES: tener como pruebas documentales las

aportadas por la parte demandante en la demanda.

TESTIMONIALES solicitadas por la Parte DEMANDANTE: Jacqueline

Giménez Alvis y Karina Rodríguez Sinosterra.

QUINTO: **DECRETAR** el Dictamen Pericial **SOCIOFAMILIAR** a realizarse a **SIMÓN**

RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ISLEANY ÁNGULO QUIÑONES y las menores de edad SOFÍA Y SARA GABRIELA RODRÍGUEZ ÁNGULO, respecto de su composición, funcionalidad, dinámica y relacionamiento familiar, entre otros factores a evaluar, propios de cada área disciplinar, todo ello conforme los protocolos disciplinares y bioéticos establecidos al respecto para esta clase de procesos, dictámenes que se realizarán

por parte de la Asistente Social del Despacho.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes y apoderados que: deben concurrir con los

testigos que pretendan hacer valer en la audiencia virtual por

plataforma **LIFESIZE**.

SÉPTIMO: **NEGAR** las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del señor

SIMÓN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con lo señalado en

la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 29 de septiembre de 2023

El Secretario

Dur Soloz-D

Firmado Por: Laura Marcela Bonilla Villalobos Juez Juzgado De Circuito Familia 003 Oral Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 366f6b13a96055ceacbb18dc002c08e49f5225c7513648e7b62ad8d6975d2944

Documento generado en 28/09/2023 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica